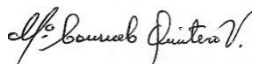


CONSTANCIA. Abril 13 de 2023. A Despacho de la señora Juez la presente demanda para resolver sobre su admisión o no, sin ningún pronunciamiento de la parte demandante sobre la inadmisión de la demanda.

Rad. 2023-094 Alim. Menores.

Sírvase proveer.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 17001-31-10-006-2023-00094-00 (Alimentos Menores)

ASUNTO

De nuevo de despacho la presente demanda para tramitar proceso **VERBAL SUMARIO – ALIMENTOS PARA MENORES**- promovida a través de apoderado de confianza por **KELLY DAHIANA VARGAS LÓPEZ** en favor de sus dos (2) menores hijos ... contra los abuelos paternos de estos **JOSÉ ELIECER MARÍN RAMÍREZ y YINA MARCELA CASTAÑO LÓPEZ**, la cual se RECHAZARÁ por los siguientes motivos:

Por auto del 30 de marzo de 2023, se inadmitió la demanda de la referencia por no reunir los requisitos exigidos para la demanda, artículo 82 y 368 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022. El término concedido para corregir la misma, venció el 30-03-2023 sin ningún pronunciamiento al respecto.

En dicha providencia también se advirtió que cuando se dirige la demanda frente a los abuelos conforme al art. 260 del CC. se debe indicar las condiciones de insuficiencia o falta de capacidad de ambos padres, y demandar conjuntamente a los abuelos, **por una y otra línea conjuntamente**, para vincularlos al proceso; Y la parte actora guardó silencio al respecto.

La parte actora no aclara lo que se pretende en la demanda, expresado con precisión y claridad (Num. 4, art. 82 del CGP), tampoco precisó ni acreditó la cuantía de las

necesidades alimentarias de los menores solicitantes ni indica el valor que suministra la madre, teniendo en cuenta que la obligación es compartida y que los padres, son los directos responsables de suministrar alimentos a sus hijos.

No se demuestra todas las instancias que se han agotado frente al progenitor.

En particular en este preciso caso, se requirió, agotar el requisito de procedibilidad indispensable, lo cual no se acreditó. Tampoco se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, esto es, que al presentar la demanda (Oficina Judicial) simultáneamente se debió enviar por medio electrónico y/o a la dirección física según el caso, copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

En conclusión, la parte demandante no corrigió la demanda de las falencias indicadas en el proveído del 22-03-2023, dentro del término legal de cinco (05) días concedido; el cual venció el día 30-03-2023 a las 5:30 pm., sin ningún pronunciamiento al respecto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para tramitar proceso **VERBAL SUMARIO – ALIMENTOS PARA MENORES-** promovida a través de apoderado de confianza por **KELLY DAHIANA VARGAS LÓPEZ** en favor de sus dos (2) menores hijos ... contra los abuelos paternos de estos **JOSÉ ELIECER MARÍN RAMÍREZ y YINA MARCELA CASTAÑO LÓPEZ**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias en el estado en cuenta se encuentran, previa anotación en el Sistema Siglo XXI.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 062 el 18 de abril de 2023.



JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES
Secretario